

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido doña Joaquina Ros con su hija doña Dolores Matamala, sobre pago de las legítimas correspondientes á doña Francisca Matamala; los cuales penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Matamala en su matrimonio con doña Petronila Benet tuvo dos hijos llamados D. José y doña Francisca; y que habiendo fallecido la doña Petronila se casó aquel en segundas nupcias con doña Antonia Ferrer, que era tambien viuda y tenia una hija llamada doña Rosa Rin y Ferrer:

Resultando que en la escritura de capitulaciones que se otorgó con motivo de dicho matrimonio de don Jaime Matamala y doña Antonia Ferrer, y del que tambien contrajeron don José Matamala y doña Rosa Rin, el D. Jaime hizo á su hijo el D. José donacion y heredamiento universal de sus bienes, con las condiciones y reservas que expresó:

Resultando que en 13 de Julio de 1827 falleció D. Jaime Matamala,

sobreviviéndole sus dos hijos doña Francisca y D. José: que este de su matrimonio con la doña Rosa Rin tuvo por hijo á D. Andrés Matamala, que se casó con doña Joaquina Ros y procrearon á doña Dolores Matamala:

Resultando que muerto el D. Andrés, su viuda doña Joaquina Ros y los curadores de sus hijos formaron en 12 de Marzo de 1854 el oportuno inventario de los bienes de aquel, que consistian en muebles, semovientes y raíces que expresaron:

Resultando que doña Francisca Matamala y Benet, en testamento que otorgó en 22 de Abril de 1854, nombró heredero á D. José Matamala y Ros, sustituyéndole para el caso que muriese impúber ó púber, pero intestado y sin hijos, con su hermana doña Dolores, á esta con su hermana doña Luisa, y á esta con su madre doña Joaquina Ros:

Resultando que posteriormente, en una escritura que otorgó la misma doña Francisca Matamala en 16 de Marzo de 1856, cedió á dicha doña Joaquina Ros todos los derechos de legítima paterna y materna que la correspondian en los bienes de sus padres, con reserva de 2000 rs. para testar, por los favores que la habia dispensado manteniéndola en su casa, como ántes lo hizo su marido, y que esperaba continuaria aquella; habiendo aceptado la cesion la doña Joaquina:

Resultando que en 14 de Febrero de 1861 dicha doña Francisca Matamala otorgó otro testamento confirmando la expresada donacion ó cesion, é instituyendo heredera universal á la doña Joaquina Ros:

Resultando que muerta la doña Francisca en 12 de Marzo del mismo año su heredera y cecionaria do-

ña Joaquina Ros entabló demanda en 26 de Agosto de 1861 pidiendo que se condenase á los tutores de doña Dolores Matamala á que dentro del término legal dimitieran la mitad de los bienes que dejó al morir D. Jaime Matamala, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día del fallecimiento del mismo, y al pago de la legítima que correspondió á la doña Francisca en la herencia de su madre doña Petronila Benet, con los intereses legales desde el día de su muerte, liquidacion reservada, y en las costas, daños y perjuicios; fundándose en que por haber muerto el D. Jaime sin disponer de sus bienes y dejando dos hijos, correspondió á cada uno de ellos la mitad, y por consiguiente ella, como sucesora de la doña Francisca, debia haber la mitad correspondiente á esta, así como la legítima materna de la misma, y doña Dolores nieta de D. José Matamala poseia todos los bienes:

Resultando que los tutores de dicha doña Dolores solicitaron que se absolviera á esta de la demanda y se impusiera á la demandante perpetuo silencio y las costas; alegando que era inexacto que D. Jaime Matamala no hubiera dispuesto de sus bienes, pues lo hizo á favor de su hijo D. José en las capitulaciones matrimoniales de 2 de Febrero de 1802 y en el testamento que otorgó en 9 de Junio del mismo año, y esta circunstancia se oponia á que se estimara la petición que deducia la doña Joaquina Ros respecto de la mitad de los bienes del D. Jaime; y que no podia haber cuestion de legítima, y ménos por lo tocante á los bienes que hubiera podido dejar doña Petronila Benet, pues ademas de no expresarse cuales eran tales bienes, mediaba la prescripcion, por haber pasado mas de 75 años desde que murió la doña Petronila en 21 de Febrero de 1796:

Resultando que en el escrito de réplica expuso doña Joaquina Ros que ignoraba que don Jaime hubiera dispuesto de sus bienes para despues de su muerte, y por eso habia pedido la mitad de ellos; pero que habiendo sucedido lo contrario, modificaba en esta parte su demanda en uso de la facultad que concede el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, reduciéndola á la legítima paterna de doña Francisca Matamala en lugar de la mitad de los bienes del don Jaime; y sobre la excepcion de prescripcion alegada por el demandado dijo que el heredero su hermano y despues su sobrino poseyeron el importe de dichas legítimas, no en nombre y por derecho propio, sino en el de la hermana y tia respectiva, á fin de aprovechar los productos para invertirlos en sus alimentos, por lo que faltaria la base principal para la prescripcion; y que además, no habiendo tiempo señalado para reclamar los derechos facultativos, no podia empezar á correr el término de la misma:

Resultando que la demandada en el escrito de réplica expuso que en la réplica tan solo se podian modificar los puntos de hecho y de derecho fijados en la demanda, pero no variar la accion, por lo cual suplicó que se mandara ante todo que doña Joaquina Ros declarase si renunciaba la accion contenida en su demanda dirigida á reivindicar la mitad de los bienes que fueron de don Jaime Matamala: que en caso de no renunciar, se prosiguiese el pleito sobre la misma accion y la otra relativa á la legítima proveniente de doña Petronila Benet; y caso de que renunciase, se la admitiera la renuncia á su perjuicio y costas, quedando el pleito circunscrito á dicha otra accion, sin perjuicio de que en otro pleito usara del derecho que creyera

tener para pedir la legítima en los bienes del don Jaime:

Resultando que por medio de un otrosí pretendió la demandada que, cualquiera que fuese el resultado de la declaración que diera la actora, se declarase no haber lugar á recibir el pleito á prueba por lo que tocaba á la nueva acción propuesta en la réplica, de lo cual dijo en el escrito que ella se abstenía de ocuparse; y que por auto de 23 de Setiembre de 1863 se declaró no haber lugar á la contestación personal que se pretendía de doña Joaquina Ros, sin la cual se daba por modificada la demanda en la conformidad expresada en el escrito de réplica, y se recibió el pleito á prueba para cuanto condujese á la enunciada modificación ó en contra de ella:

Resultando que negando la reforma de esta providencia quedó abierto el término probatorio, y las partes practicaron las que estimaron convenientes:

Resultando que en los alegatos de bien probado reprodujeron ambos litigantes sus anteriores pretensiones, insistiendo la demandada en las razones y excepciones que tenía opuestas, y hablando de la prescripción, tanto con referencia á la legítima de los bienes de la doña Petronila Benet, como á la de los de don Jaime Matamala; y que en 9 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 6 de Abril de 1867, absolviendo á los curadores de doña Dolores Matamala de la demanda puesta contra ellos por doña Joaquina Ros, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso la doña Joaquina recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y consiguiéntemente la doctrina con reiteración sentada por este Supremo Tribunal en repetidos fallos, y entre ellos los de 30 de Abril de 1860, 16 de Noviembre de 1861, 9 de Mayo y 5 de Octubre de 1863, 16 de Diciembre de 1864 y 27 de Junio de 1865, que uniformemente consignan «que no pueden ser atendidas las excepciones opuestas al alegar de bien probado, ó las que no hayan sido formalmente deducidas y opuestas en los escritos de contestación ó dúpli-

ca, sin bastar siquiera el que hubiesen sido entonces incidentalmente anunciadas;» por cuanto en dicho fallo se atendía á la excepción de prescripción que no había sido alegada por los adversantes, respecto de la demanda de legítima paterna, antes de la recepción de los autos á prueba, sino tan solo al alegar de bien probado; pues si bien en uno de los puntos de hecho de la contestación se sentó que respecto de toda pretensión de legítima hubiese prescrito la acción correspondiente, era de notarse por un lado que esta se alegó ó sentó con referencia expresa y concreta á la demanda de legítima materna; y por otro, que en el escrito de duplica, después de haber opuesto que la petición de legítima paterna no era discutible aquí, se manifestó expresamente por los adversantes que se abstenían de ocuparse mas y bajo otro concepto alguno de la indicada petición; con cuya manifestación evidentemente hubiese quedado retirada toda excepción de prescripción respecto de la legítima paterna, en la negada hipótesis de haberse deducido ó podido deducir; y que si bien el auto de recibimiento á prueba declaró concederse esta en pro y en contra de la modificación de demanda hecha por la demandante, también era cierto que ni el acuerdo del Juez era una excepción alegada, ni un acto en escrito de réplica y duplica, como quería la ley; ni, por último, aquel auto hacía referencia mas que á la prueba, sin poder siquiera alterar la ley en los trámites del juicio:

2.º El principio inconcuso *contra non valentem agere, prescriptio non currit*; y las prevenciones expresadas en Derecho, y doctrina de este Supremo Tribunal en sus fallos de 21 de Mayo de 1861 y 13 de Diciembre de 1864; en cuanto se estimaba dicha prescripción, que era improcedente, aunque hubiese sido alegada en tiempo, porque del término para prescribir debían descontarse los periodos de guerra, peste y otras calamidades públicas, y porque el reconocimiento de deuda, por no decir la co-posesión, que importaba á favor de la legitimaria el hecho de haber continuado viviendo la misma y siendo atendida en y de la casa y bienes de Matamala y Rin hasta el año de 1858, impedía el trascurso de la prescripción, ya porque tal hecho contrariaba el ánimo de prescribir, ya porque la prescrip-

ción no cabía contra bienes y personas que poseían en comun, y en todo caso interrumpía en cualquier acto de reconocimiento del derecho que debiera prescribirse.

3.º Y por último, la ley 12 *proescrip. decret.*, en vigor con autelación al Derecho romano y al de Castilla, que estatuye la buena fe como elemento esencial; toda vez que se estimaba igualmente la prescripción, cuando en la propia hipótesis de haber sido alegada en tiempo, la impediría la mala fe de la parte demandada, puesto que sabía y no había negado que estaba pagada la legítima á Doña Francisca Matala.

Vi tos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que en el escrito de contestación á la demanda aparece que los curadores de la menor excepciónaron, entre otras cosas, «que de cualquier modo no podía haber cuestión de legítima, y menos por lo tocante á los bienes que hubiese podido tener doña Petronila, porque siempre obstaría á ella la prescripción:»

Considerando que si bien es cierto que se instó principalmente sobre la prescripción por lo relativo á la legítima de dicha doña Petronila, fué porque la demanda sobre los bienes de don Jaime se fundaba en haber muerto intestado, y se contestó en primer término alegando el hecho de que había testamento:

Considerando que en el escrito de réplica se reconoció la existencia de este y se varió la demanda por lo relativo á los bienes de don Jaime, limitándola á la legítima; á cuya variación se opuso la demandada en su escrito de duplica, fundándose en que constituyendo una nueva demanda debía ventilarse en juicio separado:

Considerando que por auto dado con vista de dicho escrito se recibió el pleito á prueba, dando por modificada la demanda en la conformidad expresada en el escrito de réplica:

Considerando que en el hecho de recibirse á prueba sobre todo, se dió valor á la excepción de prescripción alegada en la contestación con carácter genérico, pues ya se litigaba entonces sobre las dos legítimas paterna y materna, y á ellas se refirieron las pruebas y los alegatos de las partes en la primera instancia; y por ello la sentencia que así lo estima no ha infringido el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las doctrinas que se desprenden de las

sentencias de este Supremo Tribunal citadas con este motivo:

Considerando además que, según lo ya manifestado, no es oportuna la cita de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Mayo de 1861, que prohíbe excepcionar en la segunda instancia, puesto que aquí se excepcionó en la primera:

Considerando que no habiéndose alegado ni probado que por la guerra no pudieron pedirse las legítimas oportunamente, ni que se pidieron sin resultado, no puede decirse infringido el principio invocado de *contra non valentem agere, prescriptio non currit*:

Considerando que tampoco se ha infringido la doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Diciembre de 1864, porque en este pleito no se ha tratado de cosas imprescriptibles por su naturaleza.

Y considerando, por último, que no es aplicable al caso de autos la ley 12 de *proescrip. decret.*, que habla de la buena fe, por no ser aquí necesaria tratándose de la prescripción de acciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Joaquina Ros, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor don Gabriel Cernuelo votó en Sala y no firmó por estar enfermo: Ventura de Colsa y Pando.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 21 de Diciembre de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 9 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 60.

Seccion de Fomento.--Negociado 1.º--Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de esta provincia en los dias y términos que a continuación se expresan.

N.º	Nombre de la mina.	Clase.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio.	Termino.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
DEL 18 AL 27 DE ENERO.								
221	El Murciélagos.	Registro.	D. Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	Regajo que baja de la fuente del padre Córdoba.	Belmés.	S. Juan. Arcadio. La Alta. Resguardo. Dolores 2.º La Hiena. Sta. Bárbara. El Lobo. S. Juan. El Lobo. El Cuarto de la carne. Bella Andalucía. Aureola.	D. Juan María Velasco. D. Antonio Ariza. D. Ramon de Torres y Codes. Idem. D. Antonio Ariza. D. Diego de Raya. D. Joaquin de Búrgos. D. Juan María Velasco. D. Joaquin de Búrgos. D. Basilio Manso.
187	Ostentacion.	Idem	Idem	Idem	El Antolin.	Idem	San Juan. Santa Elisa Aureola. Ntra. Sra. de los Remedios El Gitano. El Herrero. San Miguel. Santa Elisa Las Muchachas Levántate Esperanza. San Juan. Esperanza. Hernan Cortés. La Terrible. Esperanza. Sta. Rosa (a) La Morena.	D. Basilio Manso. D. Juan María Velasco. D. Antonio Ariza. D. Basilio Manso. D. Joaquin de Búrgos. Sr. Conde viudo de Torres-Cabrera. D. Antonio Ariza. D. Joaquin de Búrgos. D. Rafael Martinez Hidalgo. D. Juan María Velasco. Idem. D. Joaquin de Búrgos. D. Juan María Velasco. D. Antonio Ariza.
210	Bélgica.	Investigacion.	D. Juan Maria Velasco.	Comprobacion de designacion.	Dehesa del Antolin.	Idem		Sr. Conde viudo de Torres-Cabrera.
402	Ana.	Registro.	D. Antonio Gonzalez Aguilar.	Reconocimiento de terreno franco.	El Antolin.	Idem		D. Antonio Ariza.
517	Levántate.	Idem	D. Rafael Martinez Hidalgo.	Idem	Arroyo del Lobo.	Idem		D. Joaquin de Búrgos.
489	San Mateo.	Idem	D. Antonio Ariza.	Idem	Majadales de Manuel Paz.	Idem		Sr. Conde viudo de Torres-Cabrera.
467	Los ingleses.	Idem	Idem	Idem	Antolin y Arroyo del Lobo.	Idem		D. Antonio Ariza.
183	Flor de la Montaña.	Idem	Idem	Idem				
137	Laura	Investigacion.	D. Juan María Velasco.	Comprobacion de designacion.				D. Rafael Martinez Hidalgo.
63	Demacia entre las minas La Terrible S. Miguel y Sta. Elisa.	Demasia.	Idem	Demarcacion.	Vega de la Montera.	Idem		D. Juan María Velasco.
145	Ferro-carril.	Investigacion.	Idem	Comprobacion de designacion.	Dehesa del Soto y Arroyo de la Ontanilla.	Idem		D. Antonio Ariza.
272	La Nava.	Idem	Idem	Idem	La Lastra.	Idem		D. Joaquin de Búrgos
500	San Pedro 2.º	Registro.	D. Antonio Ariza.	Rectificacion de terreno franco.	Piedra Herreros.	Idem		D. Juan María Velasco.
						Idem		Sr. Conde viudo de Torres-Cabrera.

NOTA. Los dueños de registros de minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 10 de Enero de 1867.-- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm 40.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Necesitándose para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital 500 arrobas de aceite comun; ha acordado la Junta, en sesion celebrada el dia 4 del actual, que se adquirieran en subasta pública, que ha de tener efecto en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del dia 15 del corriente.

El precio del aceite está fijado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 7 de Enero de 1868.--El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.--El Secretario, José Belido.

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benameji, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este primer requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello [Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media accion, núm. 32.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

A D. Manuel de Torres, la segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion, núm. 130 y tercer cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 28.

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.--El Presidente, Juan Bordallo --El Secretarie, José María Romero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.--Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.--II. Un pa-

seo por América.--III. El emigrado.--IV. El Español fuera de España.--V. Un enigma.--VI. No hay buen fin por mal camino.--VII. Hilda.--VIII. Necrópolis.--IX. Recuerdos de Amberes.--X. Florencia.--XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad clesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

AGENDA DE BUFETE y de bolsillo, ó libro de Memoria diario para el año de 1868.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.